BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 22 DE ENERO DE 1992 AÑO C $ 0, 20

Nº 27.310

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

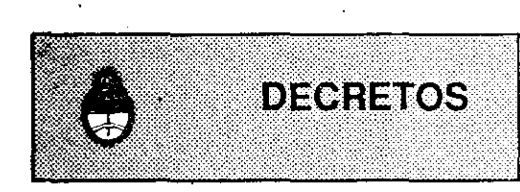
DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 121/92

Transfiérese a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano un edificio que ocupara la Junta Nacional de Carnes.

Bs. As., 14/1/92

VISTO lo dispuesto por los Decretos Nº 2284 y Nº 2419 del año 1991 y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2284/91, ordenó la disolución de diversos entes, entre los que se cuenta a la JUNTA NACIONAL DE CARNES.

Que el segundo de los textos legales mencionados en el visto, dispuso la creación de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, en el ámbito de la Presidencia de la Nación.

Que el emergente organismo, requiere de un substrato físico que permita servir de asiento al mismo, como así también de los muebles y útiles necesarios y suficientes para la gestión de su incumbencia.

Que la mencionada ex-JUNTA NACIONAL DE CARNES, durante su función, ocupó el edificio sito en calle San Martín 459 de la Ciudad de Buenos Aires, el que se encuentra actualmente sin destino y cubre las necesidades de la mencionada Secretaría de Estado.

Que el presente encuentra su sustento normativo en las facultades que otorga el primer inciso del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Transfiérese a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el edificio sito en calle San Martín 459 de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Transfiérense a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la totalidad de los bienes muebles registrables y no registrables que forman parte integrante del presente decreto como ANEXO I del mismo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — *MENEM.* — *Domingo F. Cavallo.*

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

HIDROCARBUROS

Decreto 140/92

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 2/91 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNO-6 "Selva María".

Bs. As., 16/1/92

VISTO el expediente Nº 52.681/90 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1, de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13 Ley Nº 23.696).

Que tal Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo 1 la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo

SUMARIO

cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer a exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/91, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º de la Ley Nº 17.319.

Que de acuerdo a los resultados del Concurso, fueron declaradas desiertas las áreas CNO-6 "SELVA MARIA", CNO-9 "LA BREA", CNQ-17 "PUESTO ROJAS", CNQ-18 "AGUA BOTADA", CNQ-26 "LA CALERA" y CNQ-27 "PUESTO TOUQUET".

Que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES convocó a Concurso Público Internacional Nº 2/91 para adjudicar los derechos de explotación y exploración complementaria de las áreas citadas precedentemente.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de Interés Secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 2/91 fue realizada por Resolución Nº 1662 del 18 de diciembre de 1991 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 2/91.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 2/91, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 2/91 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNO-6 "SELVA MARIA".

Art. 2º — Otórgase a las empresas, GYAPRO SOCIEDAD ANONIMA, OLMATIC SOCIEDAD ANONIMA e INCONAS SOCIEDAD ANONIMA, la concesión sobre el Area CNO-6 "SELVA MARIA", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89, 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	LIMITE INTERNAC.	4590500
CONTINUA POR LIMITE INTERNACIONAL HASTA ESQ. 2		
2	7450000	LIMITE INTERNAC.
3	7450000	4590500

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, los titulares de la misma informarán a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de la concesión conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informarán sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — Los titulares de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — Los titulares de la concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — Los titulares de la concesión tendrán a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 2/91 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 1662 del 18 de diciembre de 1991, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 141/92

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 2/91 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNQ-18 "Agua Botada".

Bs. As., 16/1/92

VISTO el expediente Nº 52.681/90 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1, de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13 Ley Nº 23.696).

Que tal Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo 1 la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/91, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º de la Ley Nº 17.319.

Que de acuerdo a los resultados del Concurso, fueron declaradas desiertas las áreas CNO-6 "SELVA MARIA", CNO-9 "LA BREA", CNQ-17 "PUESTO ROJAS", CNQ-18 "AGUA BOTADA", CNQ-26 "LA CALERA" y CNQ-27 "PUESTO TOUQUET".

Que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES convocó a Concurso Público Internacional Nº 2/91 para adjudicar los derechos de explotación y exploración complementaria de las áreas citadas precedentemente.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de Interés Secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 2/91 fue realizada por Resolución Nº 1662 del 18 de diciembre de 1991 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 2/91.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 2/91, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 2/91 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNQ-18 "AGUA BOTADA".

Art. 2º — Otórgase a la empresa, TRITON ARGENTINA INC., la concesión sobre el Area CNQ-18, "AGUA BOTADA", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89, 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	6050000	2441600
2	6047000	2441600
3	6047000	2448200
4	6034600	2448200
5	6034600	2442400
6	6028800	2442400
7	6028800	2436000
8	6050000	2436000

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, el titular de la misma informará a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de la concesión conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 el concesionario está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — El titular de la concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 2/91 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 1662 del 18 de diciembre de 1991, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 142/92

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 2/91 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNQ-26 "La Calera".

Bs. As., 16/1/92

VISTO el expediente Nº 52.681/90 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1, de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13 Ley Nº 23.696).

Que tal Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo 1 la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/91, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º de la Ley Nº 17.319.

Que de acuerdo a los resultados del Concurso, fueron declaradas desiertas las áreas CNO-6 "SELVA MARIA", CNO-9 "LA BREA", CNQ-17 "PUESTO ROJAS", CNQ-18 "AGUA BOTADA", CNQ-26 "LA CALERA" y CNQ-27 "PUESTO TOUQUET".

Que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES convocó a Concurso Público Internacional Nº 2/91 para adjudicar los derechos de explotación y exploración complementaria de las áreas citadas precedentemente.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de Interés Secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 2/91 fue realizada por Resolución Nº 1662 del 18 de diciembre de 1991 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 2/91.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 2/91, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 2/91 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNQ-26 "LA CALERA".

Art. 2º — Otórgase a las empresas, GYAPRO SOCIEDAD ANONIMA, OLMATIC SOCIEDAD ANONIMA e INCONAS SOCIEDAD ANONIMA, la concesión sobre el Area CNQ-26 "LA CALERA", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89, 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	5771300	2504700
2	5765300	2504700
3	5765300	2501000
4	5762000	2501000
5	5762000	2506200
6	5748000	2506200
7	5748000	2493000
8	5766000	2493000
9	5766000	2501000
10	5767600	2501000
11	5767600	2503400
12	5771300	2503400

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, los titulares de la misma informarán a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de la concesión conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informarán sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — Los titulares de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — Los titulares de la concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — Los titulares de la concesión tendrán a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, inclu-

yendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 2/91 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 1662 del 18 de diciembre de 1991, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 143/92

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 2/91 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNQ-27 "Puesto Touquet".

Bs. As., 16/1/92

VISTO el expediente Nº 52.681/90 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1, de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13-Ley Nº 23.696).

Que tal Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo 1 la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/91, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º de la Ley Nº 17.319.

Que de acuerdo a los resultados del Concurso, fueron declaradas desiertas las áreas CNO-6 "SELVA MARIA", CNO-9 "LA BREA", CNQ-17 "PUESTO ROJAS", CNQ-18 "AGUA BOTADA", CNQ-26 "LA CALERA" y CNQ-27 "PUESTO TOUQUET".

Que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES convocó a Concurso Público Internacional Nº 2/91 para adjudicar los derechos de explotación y exploración complementaria de las áreas citadas precedentemente.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de *explotación, sin perjuicio del cumplimiento* de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de Interés Secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 2/91 fue realizada por Resolución Nº 1662 del 18 de diciembre de 1991 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 2/91.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 2/91, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 2/91 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNQ-27 "PUESTO TOUQUET".

Art. 2º — Otórgase a la empresa, PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA, la concesión sobre el Area CNQ-27 "PUESTO TOUQUET", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89, 1212/89 y 1589/89, por el plazo *establecido por el artículo* 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	5687000	2497150
2	5672000	2497150
3	5672000	2485000
4	5687000	2485000

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, el titular de la misma informará a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de la concesión conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 el concesionario está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — El titular de la concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — *El titular de la concesión estará* sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 2/91 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 1662 del 18 de diciembre de 1991, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 144/92

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 2/91 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNQ-17 "Puesto Rojas".

Bs. As., 16/1/92

VISTO el expediente Nº 52.681/90 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1, de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13-Ley Nº 23.696).

Que tal Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo 1 la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/91, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º de la Ley Nº 17.319.

Que de acuerdo a los resultados del Concurso, fueron declaradas desiertas las áreas CNO-6 "SELVA MARIA", CNO-9 "LA BREA", CNQ-17 "PUESTO ROJAS", CNQ-18 "AGUA BOTADA", CNQ-26 "LA CALERA" y CNQ-27 "PUESTO TOUQUET".

Que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES convocó a Concurso Público Internacional Nº 2/91 para adjudicar los derechos de explotación y exploración complementaria de las áreas citadas precedentemente.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de Interés Secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 2/91 fue realizada por Resolución Nº 1662 del 18 de diciembre de 1991 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 2/91.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 2/91, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 2/91 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNQ-17 "PUESTO ROJAS".

Art. 2º — Otórgase a las empresas, SOCIEDAD INTERNACIONAL PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA y ORMAS SOCIEDAD ANONIMA, la concesión sobre el Area CNQ-17 "PUESTO ROJAS", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89, 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	6110000	2440000
2	6080000	2440000
3	6080000	2432000
4	6085000	2432000
5	6085000	2434000
6	6110000	2434000

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, los titulares de la misma informarán a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de la concesión conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informarán sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — Los titulares de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — Los titulares de la concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — Los titulares de la concesión tendrán a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 2/91 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 1662 del 18 de diciembre de 1991, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Decreto 136/92

Dispónese su intervención. Desígnanse Interventor y Subinterventor.

Bs. As., 16/1/92

VISTO lo dispuesto por el capítulo I de la Ley Nº 23.696, y los Decretos Nº 1185 del 22 de junio de 1990 y 2284 del 31 de octubre de 1991 y,

CONSIDERANDO:

Que en la actual etapa de la racionalización de los servicios en los que el Estado debe tener una intervención requerida por los tratados internacionales, tales como las telecomunicaciones, es necesario adaptar la dinámica de tales servicios y los organismos que los regulan, a las nuevas exigencias de los nacientes mercados.

Que de un detenido estudio del marco regulatorio, de la actividad y del mercado de las comunicaciones, a la luz de la experiencia ganada en el período transcurrido desde la privatización de las empresas de servicios telefónicos al presente, resulta la necesidad de la modificación y redefinición del órgano de aplicación del marco normativo específico.

Que la opinión pacíficamente predominante en los publicistas de la materia, indica que cuando se inician procesos de desregulación y afianzamiento de la libertad económica, los poderes públicos deben contar con los instrumentos aptos para tutelar la vigencia de la competencia y transparencia de los mercados.

Que el presente se dicta en uso de las facultades concedidas por el primero y segundo incisos del artículo 86 de la Constitución Nacional, en función de las otorgadas por el Capítulo I de la Ley 23.696.

SEPARATA Nº 248

FACTURACION Y REGISTRACION

Emisión de comprobantes
Nuevo régimen normativo

RESOLUCION GENERAL
Nº 3419/91-D.G.I.

$ 11,30



MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la intervención de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, por el término de 180 (CIENTO OCHENTA) días a partir de la vigencia del presente.

Art. 2º — *Desígnase Interventor de la* COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES al Dr. D. José Luis PALAZZO (D.N.I. Nº 7.976.254), quien ejercerá todas las funciones y facultades conferidas al Directorio y Presidente del ente referido.

Art. 3º — *Desígnase Subinterventor de la* COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES al Dr. D. José Antonio SANCHEZ ELIA (D.N.I. Nº 14.217.040), quien ejercerá las funciones que le encomiende el Interventor designado para el organismo mencionado.

Art. 4º — *Comuníquese, publíquese, dése a la* Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

INTERVENCIONES

Decreto 138/92

Dispónese la intervención de Telam S.A.I. y P. Desígnase Interventor.

Bs. As., 16/1/92

VISTO lo dispuesto por el capítulo I de la Ley 23.696 y,

CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible adoptar las medidas necesarias que permitan una reestructuración completa de TELAM S.A.I. y P.;

Que a los fines de unificar criterios, simplificar el proceso decisorio y conferir ejecutividad al máximo nivel del Organismo, es conveniente proceder a la intervención del mismo hasta la finalización del proceso de reestructuración;

Que asimismo es necesario y conveniente investir al interventor con todas las atribuciones que las normas de creación del Organismo confieren a los diferentes órganos de conducción;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 2º y 3º de la Ley 23.696 prorrogados en su vigencia por el artículo 42 de la Ley 23.990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — *Dispónese la intervención de* TELAM S.A.I. y P., en los términos de los artículos 2º y 3º de la Ley 23.696 prorrogados en su vigencia por el artículo 42 de la Ley 23.990 y sus reglamentaciones vigentes.

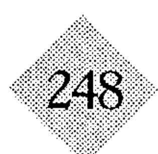
Art. 2º — *Desígnase Interventor de* TELAM S.A.I. y P. a D. Pedro GARCIA (M.I. 7.866.359) a quien se le confieren todas las facultades con que los instrumentos de creación del Organismo invisten a los diferentes órganos de conducción.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

SEPARATAS
DE RECIENTE
APARICION

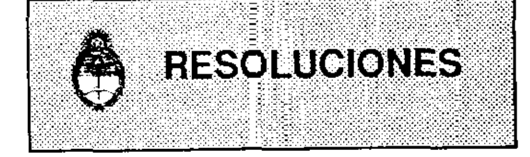


CODIGO PROCESAL
PENAL



FACTURACION
Y REGISTRACION
Emisión de comprobantes.
Nuevo régimen normativo





Instituto Nacional de Acción Cooperativa

COOPERATIVAS

Resolución 3/92

Determínase el procedimiento a aplicar por las mismas en materia monetaria, a los fines de lograr una compatibilidad al nuevo ordenamiento legal.

Bs. As., 9/1/92

VISTO la Ley Nº 23.928 - art. 12; Decreto Nº 2128/91, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del 1 de enero de 1992 el Banco Central de la República Argentina emitirá billetes y moneda de curso legal con la nueva denominación de PESOS sobre la paridad de UN PESO equivalente a DIEZ MIL AUSTRALES y denominándose UN CENTAVO la centésima parte del peso.

Que existen cooperativas cuyo capital se encuentra constituido por cuotas sociales cuyos valores nominales, como consecuencia de la conversión dispuesta de pleno derecho a la nueva moneda, no alcanzan a representar la centésima parte del peso.

Que es necesario determinar el procedimiento a aplicar por las cooperativas en materia monetaria, a los fines de lograr una compatibilidad al nuevo ordenamiento legal.

Que en tal sentido es aconsejable establecer una exigencia mínima a cumplir y ofrecer un listado de procedimientos alternativos, a elección de cada entidad, para hacer efectivo aquel requisito.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1644/90; 2468/90 y 515/91.

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ACCION COOPERATIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese con carácter de excepción que las cooperativas cuyas cuotas sociales no alcanzaren el valor de UN CENTAVO DE PESO deben proceder a incrementar el valor de las mismas hasta ese monto.

Art. 2º — Autorízase a las cooperativas a elegir la metodología a aplicar para producir la correspondiente conversión monetaria, dentro del listado de opciones que se enuncian a continuación:

a) Integrar directamente, por decisión de asamblea, la cantidad y el importe de las cuotas sociales especificadas en los respectivos estatutos, al valor de la nueva unidad monetaria.

b) Afectar la capitalización proveniente de un revalúo contable o de la reexpresión de estados contables, para cubrir el saldo de capital faltante, a efectos de alcanzar la cantidad mínima de cuotas sociales determinadas en el estatuto.

c) Contabilizar la operación mencionada en el art. 1º en una cuenta de resultado negativo, reflejándose en el Balance General correspondiente y atender la pérdida final del ejercicio resultante con la reserva para absorber quebrantos generada por un revalúo contable o por la reexpresión de estados contables.

d) Reducir la cantidad de cuotas sociales, en compatibilidad a las prescripciones estatutarias, de la siguiente manera:

1º) Convirtiendo el capital de cada asociado al nuevo signo monetario.

2º) Dividiendo el guarismo anterior por $ 0,01 tomado como coeficiente, por ser su valor igual al mínimo de cada cuota social.

La cifra resultante de esta última operación será la nueva cantidad de cuotas que corresponderá a cada asociado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Herrera. — Jorge R. Bragulat. — Sergio N. Mezzina.

Instituto Nacional de Acción Cooperativa

EMERGENCIA SOCIAL

Resolución 4/92

Adhiérese a la campaña de solidaridad destinada a socorrer a las víctimas de la catástrofe ocurrida en zonas de las Provincias de Córdoba y Santa Fe.

Bs. As., 9/1/92

VISTO la convocatoria dada a conocer públicamente por el Señor Ministro de Salud y Acción Social de la Nación, respecto a la campaña de solidaridad que se está desarrollando a través de la DIRECCION NACIONAL DE EMERGENCIAS SOCIALES, y

CONSIDERANDO:

Que este INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, dada su propia naturaleza, tiene como uno de sus principales propósitos apoyar y respaldar a todos aquellos sectores desprotegidos de la población, en la que una gran parte está integrada por cooperativas, por lo que resulta necesario prestar su adhesión a la campaña destinada a socorrer a las víctimas de la catástrofe que están sufriendo los habitantes de diversas zonas de las Provincias de Córdoba y Santa Fe.

Que acorde con los principios que sustenta la Ley Nº 20.337, faculta a este Organismo a dictar el presente acto administrativo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1644/90; 2468/90 y 515/91,

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ACCION COOPERATIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Adhiérese a la campaña de solidaridad convocada por el señor Ministro de Salud y Acción Social destinada a socorrer a las víctimas de la catástrofe ocurrida en zonas de las Provincias de Córdoba y Santa Fe.

Art. 2º — Convócase a todos los sectores *cooperativos del país a colaborar con el operati*vo de solidaridad montado a los efectos de ayudar a las víctimas del aluvión.

Art. 3º — Por el área Despacho de la Subgerencia de Administración notifíquese la presente resolución a los Organos Locales Competen*tes de las Provincias* y a las Federaciones y Confederaciones que hacen al movimiento cooperativo.

Art. 4º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Herrera. — Alberto E. Conca. — *Jorge R. Bragulat.*

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 32/92

Modificación del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal.

Bs. As., 16/1/92

VISTO el expediente Nº 4347/91 corresponde 1 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL por el cual se propician

modificaciones al Capítulo XVI del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por Decreto Nº 4238 de fecha 19 de julio de 1968 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario mantener actualizada la normativa del Decreto Reglamentario Nº 4238/68.

Que las nuevas exigencias del mercado hacen necesario a la industria, la adecuación de los tipos de presentación de sus productos y un mayor tiempo de conservación.

Que el consumidor debe ser informado detalladamente sobre la forma y tiempos de conservación de los productos en cuestión.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, en virtud de las facultades conferidas en la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el nuevo texto del numeral 16.1.3 del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Embutidos frescos. - 16.1.3

Definición: Se entiende por embutidos frescos a aquellos que han sido elaborados con carnes y subproductos crudos, con el agregado de sal, especias y aditivos de uso permitido, que no hayan sido sometidos a procesos térmicos o de ahumado".

"Plazo de validez: Los embutidos frescos serán mantenidos a temperaturas entre -2°C (MENOS DOS GRADOS CENTIGRADOS) y 5°C (CINCO GRADOS CENTIGRADOS) y la fecha de vencimiento, acorde con el criterio técnico del elaborador, no podrá exceder los 7 (SIETE) días.

Cuando dichos embutidos se encuentren envasados al vacío o en atmósfera controlada y mantenidos a la temperatura antes mencionada, se consignará una fecha de vencimiento de acuerdo al criterio técnico del elaborador, no pudiendo superar los 15 (QUINCE) días.

Cuando los embutidos hayan sido congelados inmediatamente después de su elaboración a temperaturas no superiores a -18°C (MENOS DIECIOCHO GRADOS CENTIGRADOS), se consignará una fecha de vencimiento de acuerdo al criterio técnico del elaborador, no pudiendo superar los 180 (CIENTO OCHENTA) días".

"Rotulado: En los rótulos de estos productos, se consignará con claridad, la temperatura de conservación que le corresponde, el día-mes-año de elaboración y el día-mes-año de vencimiento".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar O. Fernández.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 33/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa ampliatorio del aprobado por Disposición Nº 620/90.

Bs. As., 16/1/92

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS propicia la ampliación del Plan de Lucha contra la Fiebre Aftosa RIO SECO-SOBREMONTE, de los Departamentos RIO SECO y SOBREMONTE de la Provincia de CORDOBA, aprobado por Disposición Nº 620/90 a las Pedanías CERRILLOS, CAMINIAGA, SAN FRANCISCO, forma parcial y la totalidad de las Pedanías AGUADA DEL MONTE y CHUNAGUASI, y

CONSIDERANDO:

Que dicha ampliación se ajustará al Plan en ejecución aprobado por Disposición Nº 620/90, el que se elaboró conforme a los lineamientos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que participarán en el programa ampliatorio los distintos sectores del quehacer pecuario gubernamentales y no gubernamentales de la zona de ampliación a través de la Comisión Zonal de Sanidad Animal estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que la ampliación del Plan tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que en el área de referencia conforme al Plan aprobado por Disposición Nº 620/90 se utilizarán vacunas de larga cobertura inmunitaria.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme las facultades acordadas por el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en los DEPARTAMENTOS RIO SECO y SOBREMONTE de la PROVINCIA de CORDOBA, abarcando parcialmente las PEDANIAS CERRILLOS, CAMINIAGA y SAN FRANCISCO y la totalidad de las PEDANIAS AGUADA DEL MONTE y CHUNAGUASI como ampliación del Plan aprobado por DISPOSICION Nº 620/90 de este Servicio.

Art. 2º — La zona de ampliación deberá ajustarse al Plan en ejecución conforme lo establecido en el Anexo de la Resolución citada en el Artículo anterior.

Art. 3º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 4º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 5º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 6º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nº 574/88 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Oscar O. Fernández.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 34/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa denominado Plan Unión Centro.

Bs. As., 16/1/92

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en el Departamento UNION de la Provincia de CORDOBA, abarcando el área jurisdiccional de las poblaciones de JUSTINIANO POSSE, GENERAL ORDOÑEZ, IDIAZABAL, PASCANAS, LABORDE y WENCESLAO ESCALANTE, denominado PLAN UNION CENTRO que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa, merced a la utilización de vacuna de adyuvante oleoso de SEIS (6) meses de período inmunitario.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejo de los rodeos en la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ellas ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Nº 260/89 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado para decidir respecto a la distribución de la vacuna disponible para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 574 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de junio de 1988 y el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en el DEPARTAMENTO UNION de la PROVINCIA de CORDOBA, abarcando el AREA JURISDICCIONAL de las POBLACIONES de JUSTINIANO POSSE, GENERAL ORDOÑEZ, IDIAZABAL, PASCANAS, LABORDE y WENCESLAO ESCALANTE, denominado PLAN UNION CENTRO, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 5º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nº 574/88 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Oscar O. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 35/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa en el Departamento Río Cuarto de la Provincia de Córdoba.

Bs. As., 16/1/92

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS propicia la ampliación del Plan de Lucha contra la Fiebre Aftosa CORONEL MOLDES del Departamento RIO CUARTO de la Provincia de CORDOBA, aprobado por Resolución Nº 784/91 a la zona de influencia de las Localidades de SAMPACHO, ACHIRAS, CHAJAN, CUATRO VIENTOS, CHAÑARITOS, HOLMBERG, LAS VERTIENTES, LA CAROLINA (Estafeta "El Potosí"), LOS JAGÜELES, PAUNERO y SUCO, y

CONSIDERANDO:

Que dicha ampliación se ajustará al Plan en ejecución aprobado por Resolución Nº 784/91, el que se elaboró conforme a los lineamientos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que participarán en el programa ampliatorio los distintos sectores del quehacer pecuario gubernamentales y no gubernamentales de la zona de ampliación a través de la Comisión Zonal de Sanidad Animal estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que la ampliación del Plan tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que en el área de referencia conforme al Plan aprobado por Resolución Nº 784/91 se utilizarán vacunas de larga cobertura inmunitaria.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme las facultades acordadas por el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en el DEPARTAMENTO RIO CUARTO de la PROVINCIA de CORDOBA, abarcando la zona de influencia de las LOCALIDADES de SAMPACHO, ACHIRAS, CHAJAN, CUATRO VIENTOS, CHAÑARITOS, HOLMBERG, LAS VERTIENTES, LA CAROLINA (Estafeta "El Potosí"), LOS JAGÜELES, PAUNERO y SUCO como ampliación del Plan aprobado por RESOLUCION Nº 784/91 de este Servicio.

Art. 2º — La zona de ampliación deberá ajustarse al Plan en ejecución conforme lo establecido en el Anexo de la Resolución citada en el Artículo anterior.

Art. 3º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 4º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 5º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 6º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nº 574/88 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Oscar O. Fernández.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 36/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa en la Zona Norte del Departamento Iriondo de la Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 16/1/92

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en la zona NORTE del Departamento IRIONDO de la Provincia de SANTA FE que comprende los Distritos CLASON, TOTORAS, SERODINO, ANDINO, OLIVEROS, CLARKE, SALTO GRANDE y LUCIO V. LOPEZ que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa, merced a la utilización de vacuna de adyuvante oleoso de SEIS (6) meses de período inmunitario.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejo de los rodeos en la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ellas ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Nº 260/89 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado para decidir respecto a la distribución de la vacuna disponible para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 574 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de Junio de 1988 y el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en la ZONA NORTE del DEPARTAMENTO IRIONDO de la PROVINCIA de SANTA FE abarcando los DISTRITOS CLASON, TOTORAS, SERODINO, ANDINO, OLIVEROS, CLARKE, SALTO GRANDE y LUCIO V. LOPEZ, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 5º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nº 574/88 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Oscar O. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 37/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa en la Zona Oeste del Departamento General López de la Provincia de Santa Fe.

Bs. As. 16/1/92

Visto que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en la Zona Oeste del Departamento GENERAL LOPEZ de la PROVINCIA de SANTA FE abarcando los Distritos CAFFERATA, SAN FRANCISCO, MAGGIOLO, VENADO TUERTO, SAN EDUARDO, SANCTI SPIRITU, AMENABAR, LAZZARINO, RUFINO y AARON CASTELLANOS, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de elevada cobertura vacunal, merced a la utilización de vacuna de adyuvante hidroxisaponinado en tres periodos anuales.

Que el uso de este inmunógeno está previsto para las áreas endémicas secundarias en el Plan Nacional de Control de la Fiebre Aftosa (1990-1992).

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ella ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 574 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de Junio de 1988 y el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en la ZONA OESTE del DEPARTAMENTO GENERAL LOPEZ de la PROVINCIA DE SANTA FE abarcando los DISTRITOS CAFFERATA, SAN FRANCISCO, MAGGIOLO, VENADO TUERTO, SAN EDUARDO, SANCTI SPIRITU, AMENABAR, LAZZARINO, RUFINO y AARON CASTELLANOS que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 5º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nº 574/88 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Oscar O. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se Publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 38/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa en los Departamentos Rosario y San Lorenzo de la Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 16/1/92.

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en los Departamentos ROSARIO y SAN LORENZO de la Provincia de SANTA FE que comprende los Distritos ZAVALLA, PUJATO, FUENTES, CARCARAÑA, SAN JERONIMO SUR, TIMBUES, LA SALADA, MUGUETA, ROLDAN, ARROYO SECO, VILLA AMELIA y ALVAREZ, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa merced a la utilización de vacuna de adyuvante oleoso de SEIS (6) meses de período inmunitario.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejo de los rodeos en la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ellas ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 260/89 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado para decidir respecto a la distribución de la vacuna disponible para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 574 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de Junio de 1988 y el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en los DEPARTAMENTOS ROSARIO y SAN LORENZO de la PROVINCIA de SANTA FE abarcando los DISTRITOS ZAVALLA, PUJATO, FUENTES, CARCARAÑA, SAN JERONIMO SUR, TIMBUES, LA SALADA, MUGUETA, ROLDAN, ARROYO SECO, VILLA AMELIA y ALVAREZ, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 5º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nº 574/88 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Oscar O. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

HIDROCARBUROS

Resolución 40/92

Modificación de la Resolución Nº 1693/91.

Bs. As., 14/1/92

VISTO el Decreto Nº 1930 del 20 de setiembre de 1991 y las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nos. 1155 del 23 de setiembre de 1991 y 1693 del 20 de diciembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1930 del 20 de setiembre de 1991 y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLI-

COS Nº 1155 del 23 de setiembre de 1991 constituyen el marco reglamentario del Concurso Público Internacional Nº 14-279/91, mediante el cual YPF SOCIEDAD ANONIMA procura seleccionar empresas para integrar uniones transitorias de empresas para la exploración, explotación y desarrollo de las áreas SANTA CRUZ I, SANTA CRUZ II y TIERRA DEL FUEGO en la denominada Cuenca Austral.

Que el precitado Decreto Nº 1930 delegó en el MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de los pliegos del concurso que proyectara YPF SOCIEDAD ANONIMA, los que en su momento fueron aprobados por Resolución de ese Ministerio Nº 1155 del 23 de setiembre de 1991.

Que cumplido el procedimiento previsto en el pliego, resultaron calificados diecinueve grupos empresarios; de los cuales seis de ellos presentaron oferta económica, resultando adjudicada el Area SANTA CRUZ I.

Que en razón de que las ofertas económicas recibidas para las áreas SANTA CRUZ II y TIERRA DEL FUEGO no superaron los valores mínimos fijados por YPF SOCIEDAD ANONIMA, se declaró desierto el Concurso respecto de esas áreas.

Que mediante la Resolución Nº 1693 del 20 de diciembre de 1991 se dispuso convocar, dentro del Concurso Público Internacional Nº 14-279/91, a una segunda presentación de ofertas para las áreas SANTA CRUZ II y TIERRA DEL FUEGO, bajo las mismas bases y condiciones establecidas en el pliego aprobado por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1155 del 23 de setiembre de 1991 y documentación anexa.

Que, asimismo, en dicha Resolución, se estableció que las ofertas para las Areas TIERRA DEL FUEGO y SANTA CRUZ II serían receptadas el día 21 de enero de 1992 a las 11 horas, para la primera y el día 3 de marzo de 1992 a las 11 horas para la segunda, estatuyéndose que, de no recibirse ofertas en dichas fechas o si éstas fueran inadmisibles o inconvenientes, los postulantes calificados, durante el plazo de TREINTA (30) días corridos podrían presentar ofertas todos los últimos días hábiles de cada semana, posteriores a cada una de las fechas fijadas.

Que, en esta instancia, resulta conveniente a efectos de asegurar la máxima competencia posible, ampliar el plazo de TREINTA (30) días precedentemente aludido y establecer que los postulantes calificados, en las condiciones que determine YPF SOCIEDAD ANONIMA, podrán presentar ofertas todos los días hábiles incluidos en dicho término

Que, por otra parte, se entiende procedente establecer que, en caso de no lograrse ofertas admisibles y convenientes en esta segunda etapa del Concurso Público Internacional Nº 14-279/91, las Areas SANTA CRUZ II y TIERRA DEL FUEGO continuarán siendo operadas por YPF SOCIEDAD ANONIMA, en las condiciones que ésta evalúe como más convenientes, hasta el momento en el que se considere propicio convocar a otro Concurso Público Internacional con el objeto de seleccionar empresas para integrar uniones transitorias de empresas para la exploración, explotación y desarrollo de alguna de dichas áreas o de ambas.

Que, por lo que va dicho, corresponde modificar las partes pertinentes de la Resolución de este MINISTERIO Nº 1693 del 20 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 2º y 3º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1693 del 20 de diciembre de 1991 por los siguientes:

"ARTICULO 2º — Las ofertas para el Area TIERRA DEL FUEGO serán receptadas el día 21 de enero de 1992 a las 11 horas. De no recibirse en esta fecha ofertas o si éstas fueran inadmisibles o inconvenientes, los postulantes calificados podrán, hasta el 2 de marzo de 1992 inclusive, presentar ofertas todos los días hábiles posteriores al 21 de enero de 1992 en las condiciones que determine YPF SOCIEDAD ANONIMA".

"ARTICULO 3º — Las ofertas para el Area SANTA CRUZ II serán receptadas el día 3 de marzo de 1992 a las 11 horas. De no recibirse en esta fecha ofertas o si éstas fueren inadmisibles o inconvenientes, los postulantes calificados podrán, hasta el 13 de abril de 1992 inclusive, presentar ofertas todos los días hábiles posteriores al 3 de marzo de 1992, en las condiciones que determine YPF SOCIEDAD ANONIMA".

Art. 2º — Establécese que, en caso de no lograrse ofertas admisibles y convenientes para las Areas SANTA CRUZ II y TIERRA DEL FUEGO, o para alguna de ellas, en esta segunda etapa del Concurso Público Internacional Nº 14-279/91, el Area de la que se trate o, en su caso, ambas, continuarán siendo operadas por YPF SOCIEDAD ANONIMA, en las condiciones que ésta evalúe como más convenientes, hasta el momento en el que se considere propicio convocar a otro Concurso Público Internacional con el objeto de seleccionar empresas para integrar uniones transitorias de empresas para la exploración, explotación y desarrollo de alguna de dichas áreas o de ambas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3453/92

Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias, de Sellos, Sobre los Activos e Internos. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Gravamen de Emergencia sobre Premios de Determinados Juegos de Sorteo y Concursos Deportivos.

Bs. As., 17/1/92.

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Estudios.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes e importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma.

1. — PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

1.1. — Coeficientes de actualización de valores.

Art. 2º — Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de diciembre de 1991, a los efectos dispuestos por:

a) los artículos 13 y 17 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones;

b) los artículos 89 y 95, inciso c), Título VI —ajuste por inflación— de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

c) el artículo 17 de la Ley del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones;

d) el artículo 11 de la Ley de Impuesto sobre los Activos;

e) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias;

f) el artículo 27 —párrafos primero y segundo— del título VI de la Ley Nº23.966, Impuesto sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico;

g) el artículo 10 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones (I.V.A.).

II) Para el mes de enero de 1992, a los efectos dispuestos por los artículos 8º y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

III) Para el mes de febrero de 1992, a los efectos dispuestos por el artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario.

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1914 y anteriores	24.324.969.881.176,473
1915	22.232.499.353.763,445
1916	20.471.509.305.940,598
1917	17.671.986.665.811,971
1918	14.259.465.102.758,623
1919	15.092.134.597.810,223
1920	12.842.375.403.105,592
1921	14.663.988.935.460,994
1922	17.087.788.759.504,135
1923	17.671.986.665.811,971
1924	17.087.788.759.504,135
1925	17.671.986.665.811,971
1926	18.297.543.715.929,211
1927	18.297.543.715.929,211
1928	18.297.543.715.929,211
1929	18.297.543.715.929,211
1930	18.297.543.715.929,211
1931	21.315.695.256.701,035
1932	23.231.712.807.865,176
1933	20.471.509.305.940,598
1934	23.231.712.807.865,176
1935	22.232.499.353.763,445
1936	20.471.509.305.940,598
1937	19.691.642.284.761,910
1938	20.471.509.305.940,598
1939	19.691.642.284.761,910
1940	19.691.642.284.761,910
1941	18.969.013.210.091,746
1942	17.671.986.665.811,971
1943	17.671.986.665.811,971
1944	17.671.986.665.811,971
1945	14.663.988.935.460,994
1946	12.531.045.090.303,033
1947	11.176.337.512.972,977
1948	9.845.821.142.380,955
1949	7.437.490.791.007,196
1950	5.958.566.109.221,903
1951	4.343.744.621.638,656
1952	3.147.066.118.569,255
1953	3.018.426.919.562,044
1954	2.912.144.281.549,296
1955	2.591.005.563.784,462
1956	2.249.861.196.844,396
1957	1.812.114.320.683,611
1958	1.385.805.924.865,952
1959	593.632.627.016,940
1960	512.930.399.379,807
1961	473.573.623.431,058
1962	363.506.054.834,740
1963	282.269.275.071,672
1964	223.865.573.830,663
1965	180.594.151.445,541
1966	150.492.935.431,982
1967	119.827.437.838,308
1968	109.305.478.954,324
1969	103.066.768.351,528
1970	90.340.474.500,808
1971	64.764.994.202,036
1972	36.586.669.260,170
1973	24.382.915.161,914
1974	20.315.821.721,658
1975	
1er. Trimestre	14.566.876.425,955
2do. Trimestre	10.964.863.815,175
3er. Trimestre	5.665.339.872,589
4to. Trimestre	4.174.746.329,570
1976	
1er. Trimestre	2.247.532.958,133
2do. Trimestre	1.218.745.488,492

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
3er. Trimestre	1.011.265.559,924
4to. Trimestre	836.415.152,842
1977	
1er. Trimestre	650.980.802,288
2do. Trimestre	551.101.306,385
3er. Trimestre	441.041.226,519
4to. Trimestre	334.733.562,989
1978	
1er. Trimestre	270.257.306,305
2do. Trimestre	213.713.776,099
3er. Trimestre	177.627.757,043
4to. Trimestre	139.676.557,291
1879	
1er. Trimestre	109.744.118,934
2do. Trimestre	87.072.822,128
3er. Trimestre	66.060.189,838
4to. Trimestre	58.692.544,924
1980	
1er. Trimestre	52.596.155,020
2do. Trimestre	45.914.756,655
3er. Trimestre	40.675.048,973
4to. Trimestre	36.764.898,969
1981	
1er. Trimestre	33.662.510,230
2do. Trimestre	25.495.500,713
3er. Trimestre	18.154.466,916
4to. Trimestre	14.282.848,194
1982	
1er. Trimestre	10.775.654,246
2do. Trimestre	8.672.043,423
3er. Trimestre	5.087.212,266
4to. Trimestre	3.490.428,029
1983	
1er. Trimestre	2.431.017,377
2do. Trimestre	1.825.588,693
3er. Trimestre	1.196.859,487
4to. Trimestre	718.789,893
1984	
1er. Trimestre	469.191,684
2do. Trimestre	282.382,457
3er. Trimestre	168.583,205
4to. Trimestre	100.955,662
1985	
1er. Trimestre	57.007,980
2do. Trimestre	25.390,287
3er. Trimestre	18.894,441
4to. Trimestre	18.436,421
1986	
1er. Trimestre	18.097,352
2do. Trimestre	16.796,419
3er. Trimestre	14.146,527
4to. Trimestre	11.989,379
1987	
1er. Trimestre	10.232,032
2do. Trimestre	8.855,802
3er. Trimestre	6.579,597
4to. Trimestre	4.225,731
1988	
1er. Trimestre	3.184,168
2do. Trimestre	1.897,374
3er. Trimestre	1.002,769
4to. Trimestre	810,913
1989	
1er. Trimestre	642,394
2do. Trimestre	136,090
3er. Trimestre	22,557
Octubre	21,292
Noviembre	20,918
Diciembre	14,079
1990	
Enero	8,705
Febrero	4,638
Marzo	2,708
Abril	2,521
Mayo	2,337
Junio	2,159
Julio	2,077
Agosto	1,772
Setiembre	1,624
Octubre	1,586
Noviembre	1,566
Diciembre	1,567
1991	
Enero	1,423
Febrero	1,032
Marzo	1,028
Abril	1,014
Mayo	1,003
Junio	0,993
Julio	0,989
Agosto	0,993
Setiembre	0,989
Octubre	0,981
Noviembre	0,990
Diciembre	1,000

1.2. — Régimen de anticipos.

Art. 3º — A los efectos dispuestos por el artículo 6º de la Resolución General Nº2753 y sus modificaciones, se informan los coeficientes de actualización que deberán aplicarse para calcular los anticipos correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyos vencimientos han de producirse en el mes de febrero de 1992.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1991		
Abril	3ro.	1.-
Junio	2do.	1.-
Agosto	1ro.	1.-

2. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

2.1. — Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Régimen de la Resolución General Nº2169 y sus modificaciones.

Art. 4º — A los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de febrero de 1992, hasta las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA	
	CON AUTO PROPIO $	SIN AUTO PROPIO $
1) Capital Federal	6,69	3,90
2) Capital Federal y Gran Buenos Aires	10,03	6,87
3) Interior del país en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	6,69	3,90
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	10,03	6,87
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	22,29	19,32
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	24,52	22,29
e) Más de 300 Km. de la residencia	26,74	23,77
4) Provincias del Sur y de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	6,69	3,90
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	10,03	6,87
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	22,66	19,69
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	24,70	22,47
e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia	27,12	24,14
f) Más de 500 Km. de la residencia	27,30	24,70

2.2. — Sumas que se destinen al pago de honorarios a directores y miembros de consejos de vigilancia. Diciembre de 1991.

Art. 5º — Establécese en la suma de ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 70/100 ($11.877,70) el importe previsto por el artículo 87, inciso 1) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con aplicación para los ejercicios comerciales cerrados en el transcurso del mes de diciembre de 1991.

2.3. — Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el transcurso del mes de febrero de 1992.

Art. 6º — A los efectos previstos por el artículo 17 de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de escala e importes establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, con aplicación para el mes de febrero de 1992, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 13, penúltimo párrafo, punto 2: MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 73/100 ($1.831,73).

b) Artículo 14 punto 4.1: será de aplicación la siguiente escala:

IMPORTES		RETENDRAN		
De más de $	A $	$	Más el %	Sobre el excedente de $
0	3.663,46	—	6	0
3.663,46	9.158,64	219,81	8,5	3.663,46
9.158,64	18.317,28	686,90	11	9.158,64
18.317,28	36.634,56	1.694,35	13,5	18.317,28
36.634,56	en adelante	4.167,18	16	36.634,56

c) Artículo 15:

— Para el punto 1: MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 04/100 ($1.099,04).

— Para el punto 2: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON 07/100 ($ 2.198,07).

— Para el punto 3: DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON 37/100 ($10.990,37).

d) Artículo 16: no corresponderá efectuar la retención cuando resulte un importe a retener inferior a TRES PESOS CON 66/100 ($3,66).

2.4. — Aportes de los empleadores a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Diciembre de 1991.

Art. 7º — A los efectos establecidos por el segundo párrafo del punto 10 del artículo 40, Título III, de la Ley Nº 23.549, establécese en SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON 91/100 ($ 615,91) el importe que podrán deducir —los responsables del impuesto a las ganancias que cierren sus ejercicios fiscales en el mes de diciembre de 1991— en concepto de aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM), por cada empleado en relación de dependencia.

2.5. — Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría. Régimen de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones. Febrero de 1992.

Art. 8º — A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, fíjanse los importes de las deducciones, tramos de escala de impuesto y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de febrero de 1992.

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO FEBRERO DE 1992 $
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	775,58
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1992 para que se permita su deducción: ($ 775,58)	
1. Cónyuge	387,79
2. Hijo	193,90
3. Otras cargas.	193,90
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	969,48
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	163,37
E) Gastos de sepelios (art. 22)	163,37

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — ACUMULADOS A FEBRERO DE 1992				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de $	A $	$	Más el %	Sobre el excedente de $
0	235,90	—	6	0
235,90	2.359,01	14,15	10	235,90
2.359,01	4.953,91	226,47	15	2.359,01
4.953,91	9.907,81	615,70	20	4.953,91
9.907,81	19.815,64	1.606,48	25	9.907,81
19.815,64	en adelante	4.083,44	30	19.815,64

b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el período fiscal (punto 2, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTES PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1992 $
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	4.633,18
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1992 para que se permita su deducción: ($ 775,58)	
1. Cónyuge	2.316,59
2. Hijo	1.158,30
3. Otras cargas.	1.158,30
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	5.791,48
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	975,96
E) Gastos de sepelios (art. 22)	975,96

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — PROYECCION PERIODO FISCAL 1992				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ANUAL		PAGARAN		
De más de $	A $	$	Más el %	Sobre el excedente de $
0	1.409,30	—	6	0
1.409,30	14.093,61	84,56	10	1.409,30
14.093,61	29.596,41	1.352,99	15	14.093,61
29.596,41	59.192,71	3.678,41	20	29.596,41
59.192,71	118.385,54	9.597,67	25	59.192,71
118.385,54	en adelante	24.395,88	30	118.385,54

c) Retenciones calculadas en función de la ganancia neta del mes que se liquida y las ganancias netas percibidas en los once (11) meses anteriores al mes liquidado (punto 3, artículo 10).

Los importes y tramos de escala a que se refieren los puntos 3.2. y 3.3. del artículo 10 son los consignados en el inciso b) del presente artículo.

Coeficientes de actualización previstos por el punto 3.1. a) del artículo 10.

GANANCIAS PERCIBIDAS EN EL PERIODO FISCAL 1991	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
Marzo	1,423
Abril	1,032
Mayo	1,028
Junio	1,014
Julio	1,003
Agosto	0,993
Setiembre	0,989
Octubre	0,993
Noviembre	0,989
Diciembre	0,981

Art. 9º — A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica, correspondientes al período fiscal 1992.

MES	GANANCIAS NO IMPONIBLES $	CARGAS DE FAMILIA			DEDUCCION ESPECIAL $
		Cónyuge $	Hijo $	Otras Cargas $	
Febrero	385,76	192,88	96,44	96,44	482,20

Art. 10. — A los fines dispuestos por el inciso e) del artículo 9º de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para el mes de enero de 1992, los que se indican a continuación, según el método adoptado por el agente de retención del gravamen, en concepto de aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM).

1. — Acumulado a enero de 1992: CIENTO DOS PESOS CON 65/100 ($ 102, 65).

2. — Proyectado para el período fiscal 1992: MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 80/100 ($ 1.231,80).

2.6. — Donaciones. Resolución General Nº 3191. Febrero de 1992.

Art. 11. — A los efectos determinados en el artículo 5º de la Resolución General Nº 3191, se actualizan los importes establecidos en el artículo 4º de la misma, según se indica a continuación, con aplicación para el mes de febrero de 1992:

a) donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON 26/100 ($ 151,26) anuales por cada institución.

b) las demás donaciones hasta la suma de SESENTA Y TRES PESOS CON 02/100 ($ 63,02) anuales por contribuyente y por cada institución.

La suma a justificar en las condiciones de este artículo no podrá superar el importe de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 10/100 ($ 252,10) anuales por contribuyente y por cada institución.

2.7. — Agentes de retención. Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones; artículo 7º, párrafo 3º, inciso a); y artículo 18. Período fiscal 1991.

Art. 12. — Fíjase en VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 84/100 ($ 27.774,84) el importe establecido en el inciso a), párrafo 3º, del artículo 7º de la Resolución General Nº 2651 —ganancias netas anuales que deberán igualarse o superarse para que corresponda la presentación del formulario Nº 295/Continuación—; y en el artículo 18 de dicha norma —obligatoriedad de los agentes de retención de presentar los formularios Nros. 284, 284/Continuación y 295, respecto de los beneficiarios que hubieran percibido ganancias netas iguales o superiores a dicho importe—, con vigencia para el año 1991.

2.8. — Artículo 25. Actualización anual de importes. Período fiscal 1991.

Art. 13. — A los efectos dispuestos por el artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se actualizan para el período fiscal 1991, los importes correspondientes a los conceptos previstos en los artículos 22, 23 y 81 inciso b), de dicha ley, y los tramos de la escala contenida en el artículo 90 de la misma, conforme se establece seguidamente:

A) Gastos de sepelios (art. 22 de la ley). $ 950,60

B) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a) de la ley), $ 4.511,19

C) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b) de la ley):

1. Máximo de entradas netas de los familiares a cargo para que se permita su deducción. $ 4.511,19

2. Cónyuge. $ 2.255,60

3. Hijo o hija o hijastro o hijastra menor de 24 años o incapacitado para el trabajo. $ 1.127,80

4. Descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta menor de 24 años o incapacitado para el trabajo); por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de 24 años o incapacitado para el trabajo; por el suegro; por la suegra; por cada yerno y nuera menor de 24 años o incapacitado para el trabajo. $ 1.127,80

D) Deduccion especial (art. 23, inc. c) de la ley). $ 5.638,98

E) Primas de seguros (art. 81, inc. b) de la ley). $ 950,60

F) Tramos de escala (art. 90 de la ley):

GANANCIA NETA IMPONIBLE		PAGARAN		
De más de $	A $	$	Más el %	Sobre el excedente de $
0	1.372,46	—	6	0
1.372,46	13.724,60	82,35	10	1.372,46
13.724,60	28.821,66	1.317,56	15	13.724,60
28.821,66	57.643,32	3.582,12	20	28.821,66
57.643,32	115.286,64	9.346,45	25	57.643,32
115.286,64	en adelante	23.757,28	30	115.286,64

2.9. — Artículo 24 de la ley. Importes mensuales año 1991.

Art. 14. — A los efectos dispuestos por el artículo 24 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes, correspondientes al período fiscal 1991.

A) Nacimientos, casamientos, etc.:

MES	CONYUGE $	HIJOS Y OTRAS CARGAS $
Enero	2.255,60	1.127,80
Febrero	2.120,08	1.060,04
Marzo	1.933,22	966,61
Abril	1.745,52	872,76
Mayo	1.555,22	777,61
Junio	1.362,95	681,48
Julio	1.168,62	584,31
Agosto	973,60	486,80
Setiembre	779,33	389,67
Octubre	584,24	292,12
Noviembre	387,72	193,86
Diciembre	192,88	96,44

B) Fallecimiento, mayoría de edad, etc.:

MES	CONYUGE $	HIJOS Y OTRAS CARGAS $
Enero	135,52	67,76
Febrero	322,38	161,19
Marzo	510,08	255,04
Abril	700,38	350,19
Mayo	892,65	446,32
Junio	1.086,98	543,49
Julio	1.282,-	641.-
Agosto	1.476,27	738,13
Setiembre	1.671,36	835,68
Octubre	1.867,88	933,94
Noviembre	2.062,72	1.031,36
Diciembre	2.255,60	1.127,80

2.10. — Aportes correspondiente a los planes de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el I.N.A.M. Período fiscal 1991.

Art. 15. — A los efectos establecidos por el segundo párrafo del punto 9º del artículo 40 Título III, de la Ley Nº 23.549, fíjase en MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 82/100 ($ 1.231,82), la suma deducible en concepto de *aportes correspondientes* a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el *Instituto Nacional de Acción Mutual* (INAM), por el período fiscal 1991.

2.11.— Resolución General Nº 3026. Actualización de importe. Primer semestre calendario año 1992.

Art. 16. — A los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 17 de la Resolución General Nº 3026, fíjase en CIENTO ONCE PESOS CON 44/100 ($ 111,44) el importe consignado en el primer párrafo de dicho artículo, con vigencia para el primer semestre calendario del año 1992.

3. — FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso. Diciembre de 1991.

Art. 17. — Fíjase el importe establecido por el artículo 16 —*contribución especial no sujeta a* ingreso— de la Ley de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, en la suma que en cada caso se indica a continuación, con aplicación para los ejercicios cerrados en el mes de *diciembre de 1991*.

1. — Para el primer ejercicio iniciado después del 10 de enero de 1989: OCHOCIENTOS *OCHENTA Y OCHO PESOS* CON 28/100 ($ 888,28).

2. — Para los ejercicios siguientes al indicado en el punto 1: SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 80/100 ($ 733,80).

4. — IMPUESTO DE SELLOS.

Art. 18. — A los efectos previstos por el artículo 102 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, fíjanse los tramos de la escala contenida en el artículo 24 y los importes establecidos en los artículos 55, 58 inciso f), 69, 70, 93 y 101 de dicha norma legal, con aplicación para el mes de febrero de 1992, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 24: escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de *inmuebles:*

BASE IMPONIBLE		Alícuota ‰
Más de $	Hasta $	
- -	13.169,21	7,5
13.169,21	16.461,51	10,0
16.461,51	19.753,81	12,5
19.753,81	23.046,12	15,0
23.046,12	26.338,42	20,0
26.338,42	—	25,0

b) Artículo 55: Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado: el importe de SETENTA Y CUATRO PESOS CON 83/100 ($ 74,83).

c) Artículo 58, inciso f): actos instrumentados exentos:

1) Actos cuyo valor no exceda de *TREINTA Y CUATRO PESOS CON 97/100* ($ 34,97).

2) Instrumentos previstos en el artículo 22: para los cuales el valor exento será de TRES PESOS CON 50/100 ($ 3,50).

d) Artículo 69: multas por omisión de impuesto por no haberse presentado los elementos *probatorios necesarios:* los importes de TREINTA Y CINCO PESOS CON 13/100 ($ 35,13) y TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 27/100 ($ 351,27).

e) Artículo 70: multas por infracciones formales: los importes de TREINTA Y CINCO PESOS CON 13/100 ($ 35,13) y TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 27/100 ($ 351,27).

f) Artículo 93: importe mínimo para apelar en relación ante el superior: el importe de UN PESO CON 59/100 ($ 1,59).

g) Artículo 101: importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas: el importe de TRES MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON 73/100 ($ 3.512,73).

5. — IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS.

Ejercicios comerciales cerrados en diciembre de 1991. Exención del gravamen.

Art. 19. — A los *efectos establecidos* en el último párrafo del artículo 11 de la Ley **Nº 23.760** fíjase en NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 30/100 **($ 9.855,30), el** importe del artículo 3º, inciso g) de dicha norma legal —importe que deberá **superarse para que** *corresponda abonar* el tributo— aplicable para los ejercicios comerciales cerrados **en el mes de** diciembre de 1991.

6. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS. FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

6.1. — Artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. **Febrero** de 1992.

Art. 20. — A los efectos establecidos en el artículo 28 de la Ley Nº 11.683, **texto ordenado en** 1978 y sus modificaciones, se establecen a continuación los coeficientes que deberán **considerar** los responsables alcanzados por los términos del citado artículo, para actualizar **los anticipos y el** saldo a pagar que resulte de las declaraciones juradas de los citados gravámenes, **que tengan como** vencimiento para la presentación de las respectivas *declaraciones juradas y pago* **de sus saldos** deudores el mes de febrero de 1992.

a) Impuesto a las *ganancias.*

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	1.-
2do.	1.-
3ro.	1.-
Saldo a pagar según declaración jurada.	1.-

b) Fondo para educación y promoción cooperativa.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	1,379
2do.	1.-
3ro.	1.-
Saldo a pagar según *declaración jurada.*	1.-

6.2. — Artículo 34, párrafo 3º, inciso a), Ley Nº 11.683, texto ordenado en **1978 y sus** *modificaciones.* Febrero de 1992.

Art. 21. — Los contribuyentes y responsables alcanzados por las normas de los **impuestos a** las *ganancias,* sobre los activos, y por las del fondo para educación y promoción **cooperativa que** —haciendo uso de la opción prevista en el artículo 12, inciso a), in fine, de la Ley **Nº 23.871—** adopten el método de actualización previsto por el artículo 34, tercer párrafo, inciso a), **de la Ley** Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, deberán utilizar a tales **efectos los** coeficientes establecidos en la Tabla II de la Resolución General Nº 3331.

7. — PROCEDIMIENTO.

Sistema Informativo de Transacciones Económicas Relevantes. Entidades **Financieras. Noviembre** de 1991.

Art. 22. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 9º **de la** *Resolución General* Nº 3211 y sus modificaciones, fíjase el importe consignado en el párrafo **primero** del citado inciso, en VEINTIUN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS ($ 21.508), con aplicación **para las** acreditaciones mensuales del mes de noviembre de 1991.

8. — GRAVAMEN DE EMERGENCIA SOBRE PREMIOS DE DETERMINADOS JUEGOS **DE** SORTEO Y CONCURSOS DEPORTIVOS.

Actualización anual del monto de la exención. Período anual 1992.

Art. 23. — Fíjase el monto previsto por el artículo 5º de la *Ley del Gravamen de* **Emergencia** Sobre Premios de Determinados Juegos de Sorteo y Concursos Deportivos, Ley **Nº 20.630 y sus** modificaciones, en la suma de MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON 25/100 **($ 1.168,25)** vigente para el *período anual* 1992.

9. — IMPUESTOS INTERNOS.

Actualización anual de importes. Período anual 1992.

9.1. - Multas por defraudaciones de montos indeterminados.

Art. 24. — Establécense los importes referidos en el artículo 39 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones en las sumas de CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON 58/100 ($ 136,58) y VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON 72/100 ($ 27.314,72) aplicables para el período fiscal 1992.

9.2. - Multas por infracciones leves y graves.

Art. 25. — Establécense los importes referidos en el artículo 41 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, en las sumas que a continuación se indican, aplicables para el período fiscal 1992.

a) Multas por infracciones leves: las sumas de DIEZ PESOS CON 92/100 ($ 10,92) y QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 30/100 ($ 546,30).

b) Multas por infracciones graves: las sumas de CIENTO NUEVE PESOS CON 27/100 ($ 109,27) y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 95/100 ($ 5.462,95).

Art. 26. — Derógase, desde su vigencia, el punto 8.3., artículo 24, de la Resolución General Nº 3440.

Art. 27. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3454/92

Impuesto a las Ganancias. Beneficiarios del exterior. Sujetos comprendidos en convenios de doble imposición. Resolución General Nº 2529 y su modificatoria. Norma complementaria.

Bs. As., 20/1/92

VISTO el procedimiento establecido por la Resolución General Nº 2529 y sus modificaciones, con relación a las retenciones de que son objeto determinados beneficios de fuente argentina, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran vigentes convenios sobre doble imposición suscriptos entre nuestro país y otras naciones, en los cuales se prevé un tratamiento especial para los sujetos residentes en el exterior que resulten beneficiarios de rentas de fuente argentina.

Que, en consecuencia, resulta necesario establecer en forma particular, un procedimiento informativo que deberán cumplimentar obligatoriamente dichos beneficiarios del exterior, en los plazos y condiciones que se determinan, con la finalidad de acreditar las restricciones o limitaciones que resulten procedentes respecto del nivel de imposición fijado con carácter general por la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Programas y Normas de Fiscalización y de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º, 29 y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 39 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los beneficiarios del exterior mencionados en los artículos 91 y concordantes de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, para cuyas rentas de fuente argentina se haya previsto un tratamiento especial en los convenios sobre doble imposición suscriptos con otros países —en cuanto los mismos hayan sido aprobados por leyes nacionales—, estarán alcanzados por las normas de la presente resolución general.

Art. 2º — Los sujetos a que se refiere el artículo anterior, a los fines de acreditar las condiciones de cuyo cumplimiento depende el reconocimiento de tales tratamientos especiales, deberán presentar una declaración jurada, conforme con el modelo que se indica en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución general.

La citada declaración jurada deberá incluir una certificación extendida en el país extranjero suscriptor del convenio de que se trate, que deberá ajustarse a lo previsto en el último párrafo del artículo 21 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Art. 3º — La declaración jurada indicada en el artículo 2º se presentará por triplicado en la oportunidad en que el responsable deba ser pasible de retención o percepción de conformidad con lo dispuesto por la Resolución General Nº 2529 y su modificatoria, ante el agente de retención o percepción respectivo, quien devolverá al responsable el original con constancia de su recepción.

Art. 4º — El agente de retención o percepción mencionado en el artículo anterior, deberá remitir a la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales los triplicados de la totalidad de las declaraciones juradas que mensualmente le sean presentadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, hasta el día 10, inclusive, del mes inmediato siguiente a aquel al que correspondan las declaraciones juradas respectivas, debiendo conservar en su poder el duplicado de las mismas.

Art. 5º — En el caso de no formalizarse la presentación establecida en el artículo 2º, el agente de retención o percepción efectuará la correspondiente retención o percepción sin considerar el tratamiento especial a que se refiere el mencionado artículo.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3454

DECLARACION JURADA A PRESENTAR POR LOS BENEFICIARIOS DE PAGOS AL EXTERIOR COMPRENDIDOS EN EL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION CELEBRADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y ... Y APROBADO POR LA LEY Nº ...

I — DATOS DEL BENEFICIARIO

a) Nombre y apellido o razón social:

b) Domicilio fiscal:

c) Origen del crédito (expresar con precisión el beneficio que percibe) y norma legal en que se ampara:

d) Residencia permanente en (país de residencia):

e) Posee establecimiento permanente o lugar fijo en la República Argentina: SI - NO (Tachar lo que no corresponda).

f) Reúne todos los requisitos previstos en el Convenio aprobado por la Ley Nº ......, vigente en la actualidad: SI - NO (tachar lo que no corresponda).

II — DATOS DEL PAGADOR

A) Nombre y apellido o razón social;

b) Domicilio:

III — DATOS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS INTERVINIENTES Y PLAZAS INVOLUCRADAS EN LA OPERACION

a) En la República Argentina
a'. Denominación y domicilio:

b) En el exterior:
b'. Denominación y plaza operante.

IV — FECHA:

V — El que suscribe ..... en su carácter de ..... solicita la aplicación del tratamiento favorable previsto por la convención aprobada por la Ley Nº ......, actualmente en vigencia y declara que los datos consignados en esta declaración jurada son correctos y que la presente se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que pueda contener, siendo fiel expresión de la verdad.

VI — FIRMA DEL BENEFICIARIO:

VII — CERTIFICACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL PAIS DE RESIDENCIA DEL BENEFICIARIO O PROFESIONALES HABILITADOS PARA ELLOS EN DICHO PAIS. (*)

— La Administración fiscal de ..... /(Nombre y apellido del profesional habilitado) ..... certifica que el beneficiario de (detalle del crédito) ..... arriba indicado es residente en ..... en relación al Convenio para evitar la doble imposición entre la República Argentina y ..... aprobado por Ley Nº ....., y que las declaraciones del beneficiario son hasta donde alcanza el conocimiento de esta autoridad verdaderas y correctas.

VIII — FECHA DE LA CERTIFICACION:

IX — SELLO Y FIRMA DE LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE:

(*) EN TODOS LOS CASOS SERA INDISPENSABLE LA PERTINENTE LEGALIZACION POR AUTORIDAD CONSULAR ARGENTINA.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3455/92

Impuesto de Sellos. Vencimientos de declaraciones juradas e ingresos. Resoluciones Generales Nros. 2494 y su modificatoria, 2741 y su modificatoria y 2745. Sus modificaciones.

Bs. As., 20/1/92.

VISTO las Resoluciones Generales Nros. 2494 y su modificatoria, 2741 y su modificatoria y 2745, y

CONSIDERANDO:

Que entidades financieras comprendidas en el régimen establecido por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, escribanos y otros responsables del impuesto de sellos han puesto de manifiesto inquietudes respecto de los plazos de vencimiento fijados en las precitadas resoluciones generales a los fines de la presentación de declaraciones juradas e ingreso del referido impuesto.

Que en tal sentido se entiende razonable homogeneizar los mencionados vencimientos, de manera tal de facilitar el cumplimiento de las citadas obligaciones.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y la Región Impuesto de Sellos y Varios.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 2494 y su modificatoria en la forma que a continuación se indica:

Sustitúyese el inc. a) del artículo 16 por el siguiente:

"a) confeccionar una declaración jurada utilizando el formulario Nº 313, por las escrituras públicas que se extiendan —siempre que resulte impuesto de sellos a ingresar— durante el período comprendido entre el día 1º y el día 15 inclusive de cada mes."

Sustitúyese el artículo 30 por el siguiente:

"Art. 30. — Los responsables obligados y/o autorizados a pagar el impuesto por declaración jurada —excepto los indicados en los apartados B y C del presente título—, deberán confeccionar la correspondiente declaración jurada, por los instrumentos registrados y operaciones realizadas en cada uno de los períodos que, respecto del mes calendario, se establecen a continuación:

a) del día 1º al día 15 inclusive y

b) del día 16 al último día inclusive del mes correspondiente.

Respecto de las operaciones monetarias, la determinación del gravamen procederá en el período en el cual se efectúe la liquidación de los respectivos intereses."

Sustitúyense los incisos b) y d) del artículo 46 por los siguientes:

"b) Escribanos de Registro de la Capital Federal:

1) Hasta el tercer día hábil posterior al vencimiento del período establecido en el inciso a) del artículo 16 de la presente resolución general;

2) Hasta el día 10 del mes siguiente para cumplimentar lo previsto en el inciso b) del artículo mencionado en el punto anterior."

"d) Bolsas, Mercados, Entidades Financieras (Ley Nº 21.526 y sus modificaciones) y otras personas autorizadas: hasta el tercer día hábil posterior al vencimiento de cada uno de los períodos indicados en el artículo 30 de la presente resolución general."

Art. 2º — Modifícase la Resolución General Nº 2741 y su modificatoria en la forma que a continuación se indica:

Sustitúyense los párrafos segundo y tercero del artículo 6º por los siguientes:

"Los períodos que corresponderá considerar, de acuerdo con lo previsto en los incisos precedentes y según el caso, resultarán los siguientes:

— Primer período: del 1º al día 15 inclusive de cada mes.

— Segundo período: del día 16 al último día inclusive del respectivo mes."

"La presentación del formulario de declaración jurada y el ingreso del impuesto resultante se efectuarán hasta el tercer día hábil inclusive, posterior al del vencimiento de cada uno de los períodos referidos."

Art. 3º — Modifícase la Resolución General Nº 2745 en la forma que a continuación se indica:

Sustitúyense los párrafos segundo y tercero del artículo 2º por los siguientes:

"A dichos efectos se utilizará el formulario de declaración jurada Nº 211, en el que se consignará la totalidad de los contratos (F. 08), respecto de los cuales el Registro haya percibido el impuesto de sellos en cada uno de los períodos que se establecen a continuación:

a) Período Nº 1: del día 1º al día 15 inclusive.

b) Período Nº 2: del día 16 al último día inclusive, del respectivo mes."

"La presentación del mencionado formulario de declaración jurada y el ingreso del impuesto resultante se efectuarán hasta el tercer día hábil inclusive, posterior al del vencimiento de cada uno de los períodos referidos."

Art. 4º — Las modificaciones establecidas en los artículos 1º, 2º y 3º, serán de aplicación a partir del 1º de febrero de 1992, inclusive.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/12/91

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 62,50 Nº 2.119.800, de u$s 312,50 Nos 2.334.856, 2.352.374, 2.356.195, 2.373.861, 2.395.269, 2.454.133, 2.460.062, 2.468.964, 2.488.613, 3.802.759, de u$s 625 Nos. 1.041.875, 1.041.956, 1.053.627/628 y 1.068.101, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 22/1 Nº 084 v. 22/1/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

En los términos de los Arts. 1012 inc. c) y 1013 inc. h) del C. A. se le hace saber al Sr. Eduardo Miguel Bonis con último domicilio conocido en calle Paraguay 3924 de esta ciudad, que en expte. SA52-49/91 caratulado "EDUARDO MIGUEL BONIS s/Infracción art. 987 del C. A." que tramita por ante esta Aduana de Rosario, ha recaído el fallo Nº 80/91 del 18 de diciembre de 1991, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: Rosario, diciembre 18 de 1991. Visto...Considerando...El Administrador de la Aduana de Rosario resuelve: Artículo 1º: Condenar, en los términos del art. 1112 ap. 1 inc. a) del C. A., por haberse configurado en autos la Infracción prevista y penada por el art. 987 del mismo texto legal en razón de los fundamentos expuestos en los considerando que anteceden a EDUARDO M. BONIS con domicilio en Paraguay 3924 de Rosario, cuyos demás datos filiatorios figuran en autos al comiso irredimible de la mercadería secuestrada descripta en el aforo del fs. 15 y una multa igual a una (1) vez el valor en plaza actualizado de la misma, suma que actualizada según planilla de fs. 31 asciende a la suma de australes un millón sesenta y siete mil setecientos ochenta y tres (A 1.067.783) intimándoselo al propio tiempo a la cancelación de la suma señalada dentro del perentorio plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la notificación del presente, actualizándose dicha suma hasta la fecha de su efectivo pago si el mismo no se produce dentro del plazo acordado (arts. Nº 924-925-C. A.). Artículo 2º: Ingresar al rubro Rentas Generales el importe exigido en el artículo precedente, como así también el producido de la subasta a, que será sometida la mercadería comisada definitivamente, conforme lo estatuido por el art. 885 C. A. y la Ley 22.091. Artículo 3º de forma. — Fdo. DR. RAUL A. BUSTOS CARA ADM. ADUANA DE ROSARIO.

e. 22/1 Nº 170 v. 22/1/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Síntesis de Estatutos: confeccionadas de conformidad con la resolución Nº 17/91 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales

ESTATUTO DE LA AGREMIACION EMPLEADOS POR REUNION DEL HIPODROMO DE LA PLATA APROBADO RESOLUCION MTSS Nº 864/91

Se denomina Agremiación Empleados por Reunión del Hipódromo de La Plata a la asociación profesional de trabajadores que agrupa al personal dependiente que presta tareas en el Hipódromo de La Plata, en días de reuniones hípicas oficiales o para agencias o bocas de expendio de apuestas hípicas.

Tiene su domicilio legal en la ciudad de La Plata, Calle 11 nro. 676 y su zona de actuación se circunscribe al Partido del mismo nombre.

Sus fines sociales son: a) estimular y afianzar el espíritu del gremio en todas sus manifestaciones; b) propender el mejoramiento moral, cultural y material del gremio; c) asumir con pleno derecho ante el Estado, la Justicia o la Entidad Empleadora, la representación y defensa de los intereses eventuales o permanentes de los afiliados, individual o colectivamente considerados, obrando de acuerdo con las circunstancias; d) bregar por el régimen legal que defina la situación de los empleados por reunión en sus relaciones con la Entidad Empleadora, estableciendo sus derechos y fijando normas equitativas de trabajo, escalafón, remuneración y asistencia social; e) propender la creación de una proveeduría de consumo; f) crear la casa del gremio como hogar social y una casa de descanso para los afiliados; g) mantener una estrecha y permanente solidaridad con los demás gremios del turf y auspiciar toda la iniciativa o acción en favor de las aspiraciones del mejoramiento de los trabajadores de cualquier gremio del país; h) incorporarse a la Federación Argentina de Trabajadores del Turf; i) adherirse a la Confederación General del Trabajo; j) publicar un periódico de información y doctrina gremial.

Los órganos de dirección o administración de la Agremiación son los siguientes: a) Asambleas generales, que pueden ser ordinarias o extraordinarias. Constituyen la autoridad máxima de la institución y se conforma por los afiliados presentes todos con voz y voto; b) Comisión Directiva que se elige por el voto secreto de los afiliados y sus integrantes deben cumplir un mandato de cuatro años. Es el órgano ejecutivo de la entidad y ejerce la representación social. Se integra con: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Prosecretario Gremial, Secretario Tesorero, Prosecretario Tesorero, Secretario de Actas, Secretario de Prensa y Propaganda, Secretario de Asistencia Social y Turismo, nueve vocales titulares y seis suplentes. c) Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora, que también se elige por el voto general y secreto de los afiliados, con mandato de cuatro años.

El número de afiliados de la Agremiación al 24/10/91 es de 560.

Enrique Capparelli, Secretario General.

e. 22/1 Nº 171 v. 22/1/92

SINTESIS DEL ESTATUTO DE LA FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES ESTATALES PROVINCIALES (F. A. T. E. P.) APROBADO RESOLUCION MTSS 1003/91

Artículo 1: La Asociación Sindical de segundo grado que se rige por este Estatuto, se denomina Federación Argentina de Trabajadores Estatales Provinciales (F. A. T E. P.) y es continuadora de la constituida el 22 de marzo de 1972. Está destinada a agrupar a las entidades de los estados provinciales de primer grado, con personería gremial reconocida o debidamente inscriptas, que se hayan constituido para asumir la representación de los trabajadores que desempeñen sus actividades en entidades estatales provinciales, sin distinción de nacionalidad, sexo, credo político o religioso.

Artículo 2: La Federación Argentina de Trabajadores Estatales Provinciales tiene, como zona de actuación la totalidad de los territorios de las provincias de la República Argentina. Podrán formar parte de la F. A. T. E. P. los sindicatos, uniones, asociaciones de trabajadores estatales provinciales que lo soliciten, cumpliendo los requisitos y expresando su voluntad de aceptar los principios, propósitos y disposiciones del presente estatuto. La F. A. T. E. P. fija su domicilio en la Ciudad de Córdoba en el lugar que establezca el Secretariado Ejecutivo.

Del Secretariado Ejecutivo

Artículo 39: El Secretariado Ejecutivo está constituido por un Secretario General, un Secretario General Adjunto, un Secretario de Organización, un Secretario de Interior, un Secretario de Asuntos Laborales, un Secretario de Finanzas, un Secretario de Administración y Actas, un Secretario de Acción Social, un Secretario de Prensa, Propaganda e Información, un Secretario de Cultura y Capacitación, un Secretario de Vivienda y Turismo y cinco vocales titulares y cinco vocales suplentes. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos, así como removidos de conformidad con este Estatuto.

De las Funciones de los Miembros del Secretariado Ejecutivo.

Del Secretario General.

Artículo 46: Son funciones del Secretario General:

a) Ejercer la representación de la Federación, a todos sus efectos. Esta representación también podrá ser ejercida, para casos, especiales, por otro miembro del Secretariado Nacional que éste designe, inclusive para absolver posiciones. b) Suscribir la documentación oficial emanada de la misma, conjuntamente con el Secretario que corresponda. c) Convocar al Secretariado Ejecutivo cuando estatutariamente corresponda, cuando lo estime conveniente o cuando se lo requiera el 20 % como mínimo de sus integrantes. d) Suscribir, conjuntamente con el Secretario de Finanzas, los documentos de pago que se libren, y aquellos por los que se adquieran derechos o se contraigan obligaciones de carácter patrimonial. e) Autorizar las órdenes de pago. f) Presidir las reuniones del Secretariado Ejecutivo y del Consejo Directivo. g) Ejercer la Dirección General de todas las actividades de la F. A. T. E. P., supervisar y coordinar el funcionamiento de los demás secretarios y el de los restantes órganos o entes instituidos por el mejor cumplimiento de los fines de la organización. h) Resolver provisoriamente cualquier asunto urgente, dando cuenta al Secretariado Nacional en su primera reunión. i) Atender todo lo concerniente a las relaciones que mantenga la Federación con otras entidades profesionales, ya sean del país o del exterior o con cualquier otro organismo, sin perjuicio de las funciones de los representantes especiales que podrán designarse a esos efectos y, en su caso, de las que competen al Secretario de Relaciones Internacionales.

La cantidad de afiliados a la fecha de aprobación de los Estatutos es de

e. 22/1 Nº 172 v. 22/1/92

*** SEPARATA Nº 247**

CODIGO PROCESAL PENAL

$ 13,85



MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL ESTADO VENDE

INMUEBLES INNECESARIOS PARA SU GESTION

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

UBICACION: Loc. de Villa Iris, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Planta de silos subterráneos y edificios de usos complementarios. Silos subterráneos: cuatro (4) con seis celdas c/u. Sistema de acarreo de granos: capacidad operativa 120 tn/h. Instalaciones accesorias y edificios complementarios.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 25.000 toneladas total.

BASE DE VENTA: $ 100.000.-

UBICACION: Loc. de Guatraché, Depto. Guatraché, Prov. de La Pampa.

CONSTA DE: Planta integrada por elevador de granos, silos de campaña y edificios de uso complementarios. Elevador de granos: capac. de almacenaje de 3.500 tns. Silos de campaña: 20 tanques de 250 tns. de capac. c/u. Sistema de acarreo de granos: capacidad operativa 80 tns/h. Instalaciones accesorias y edificios complementarios.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 8.500 toneladas total.

BASE DE VENTA: $ 258.000.-

UBICACION: Loc. de Gral. San Martín, Depto. Hucal (cabecera del Depto. Bernasconi), Prov. de La Pampa.

CONSTA DE: Planta integrada por elevador de granos, silo de campaña y edificios de uso complementarios. Elevador de granos: capac. de almacenaje de 5.000 tns. Silos de campaña: 20 tanques de 250 tns. de capac. c/u. Sistema de acarreo de granos: capacidad operativa 80 tns/h. Instalaciones accesorias y edificios complementarios.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 10.000 toneladas total.

BASE DE VENTA: $ 375.000.-

UBICACION: Ciudad y Partido de Alberti, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Planta elevadora de granos con edificios complementarios. Bateria de silos: capac. de almacenaje 5.200 tns. Capac. de recepción 80 tn/h. y de embarque 120 tn/h.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 5.200 toneladas total.

BASE DE VENTA $ 300.000.-

UBICACION: B. Erizondo y Olavarría y Vias del F.C.D.F.S., Ciudad y Partido de Bragado, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Planta elevadora de granos con edificios complementarios. Bateria de silos: Capac. de almacenaje aprox. 5.300 tns. Capac. de recepc. 80 tn/h. y de embarque 120 tn/h.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 5.300 toneladas total.

BASE DE VENTA: $ 300.000.-

UBICACION: Loc. de Winnifreda, Depto. de Conelo (cabecera de partido Eduardo Castex), Prov. de La Pampa.

CONSTA DE: Planta de elevador de granos y edificios complementarios. Elevador de granos: capac. de almacenaje de 5.000 tns. Sistema de acarreo de granos: capacidad operativa 80 tns/h. Instalaciones accesorias y edificios complementarios.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 5.000 toneladas total.

BASE DE VENTA: $ 280.000.-

UBICACION: ELEVADOR DE GRANOS en calle s/nombre esq. Junín. Loc. Gral. Viamonte. Prov. Bs. As.

CONSTA DE: 10 silos y 10 entresilos.

Capacidad Almacenaje: 5.240 Toneladas.

BASE DE VENTA: $ 430.000.-

NOTA: Los terrenos en que se encuentran las instalaciones son propiedad de Ferrocarriles Argentinos y su transferencia se ajustará a lo dispuesto por la Ley 19.076, Decretos Reglamentarios y Circulares de ese Ente.

UBICACION: Elevador de granos y silos subterráneos en la ciudad de Coronel Pringles, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Cuerpo de oficinas, vivienda, locales, etc.
Elevador de granos: capac. de almacenaje total 5.300 Tn. Capac. operativa de inst. electromecánicas 80 Tn./h. Básculas de pesaje. Silos subterráneos: dos (2) de 4 celdas c/u y dos (2) de 8 celdas c/u.

CAPACIDAD DE ALMACENAJE: 25.000 toneladas.

BASE DE VENTA: $ 450.000.-

UBICACION: Localidad, Indio Rico, Pdo. de Coronel Pringles, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Planta integrada por elevador de granos, silos aéreos y edificios de usos complementarios. Elev. de granos: Capac. de almacenaje: 5.300 Tns. Silos aéreos: 22 en total con capac. de 5.500 Tns. Sistema operativo: capacidad 60 t/h.

CAPACIDAD DE ALMACENAJE: 10.800 toneladas total.

BASE DE VENTA: $ 315.000.-

UBICACION: Localidad De la Garma, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Planta integrada por elevador de granos, silos aéreos y edificios de usos complementarios. Elev. de granos: capac. de almacenaje 5.000 tns. Silos metálicos: 30 en total con capac. de 8.460 tns. Sistema operativo: capacidad 80 t/h.

CAPACIDAD DE ALMACENAJE: 13.460 toneladas total.

BASE DE VENTA: $ 330.000.-

REMATE: EL DIA 12-2-92, A LAS 12,00 EN LA SALA Nº 3, TERCER PISO DE ESMERALDA 660, CAPITAL FEDERAL.

EXHIBICION: A PARTIR DEL 13/1/92.

INFORMES Y PROSPECTOS: EN ESMERALDA 660, 6º PISO, CAPITAL FEDERAL DE LUNES A VIERNES DE 10 A 15 HS.

CON FINANCIACION: CONSULTAR EN J.N.G. (Paseo Colón 359/367, Cap. Fed.) O EN BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - SUB AREA VENTAS - T.E. 322-6684/7673.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

e. 14/1 Nº 109 v. 23/1/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 10.000 Nos. 6.978.851/852 y 6.991.127, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Hugo L. R. Chiocci, Bs. As. 12/12/91. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 27/12/91 Nº 90.664 v. 27/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/91

Han dejado de tener efectos legales los cheques Nº 13 de u$s 0,65 Nos. 5.949.631/633 y de u$s 6,50 Nos. 2.584.931/934 de Bonos Externos 1989, representativos de los títulos de u$s 100 y 1.000 respectivamente. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 2/1 Nº 1 v. 31/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/12/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 37,50 Nº 10.021.292; de u$s. 187,50 Nº 11.019.010; de u$s. 375 Nos. 12.000.542, 12.010.738, 12.115.121 y 12.129.082; de u$s. 1.875 Nº 13.088.889 y de u$s. 3.750 Nos. 14.002.418, 14.003.238, 14.011.988, 14.012.003 y 14.016.000, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo A. Isasmendi, Bs. As. 17/12/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 9/1 Nº 92.541 v. 7/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 30/12/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 625 Nos. 3.083.753, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos, 1.306.396, 1.320.829, 3.008.077, 4.738.053 y 4.738.299, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Eduardo D. Belmonte, Lomas de Zamora, 19/12/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 9/1 Nº 92.561 v. 7/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.732.214, 1.752.074, 1.791.163, 1.829.695, 1.845.252, 1.867.418, 1.875.226, 1.894.381, 1.902.117, 1.912.474, 1.943.610, 1.967.572, 1.992.200, 2.016.114, 2.020.784, 2.048.488, 2.050.710, 2.073.644, 2.120.480/481, 2.141.159/160, 2.196.636, 3.506.757, 3.512.115/116, 3.528.371/372; de u$s 62,50 Nos. 2.391.298, 2.398.053/054, 2.404.803, 2.477.290, 2.498.147; de u$s 125 Nos. 1.066.238, 1.133.011, 2.607.819, 2.609.871/872, 2.648.349/350, 2.656.739, 2.657.302/303, 2.670.852, 2.698.501, 2.709.163, 2.726.417, 2.727.210, 2.731.696, 2.735.698, 2.781.807/808, 2.781.963, 2.782.667, 2.783.068, 2.796.862, 2.826.398, 2.881.410/411; de u$s 625 Nos. 1.358.560, 1.369.899, 1.390.209, 1.391.323, 3.026.958, 3.036.297, 3.073.948, 4.700.591, 4.709.693/695, 4.725.274, 4.752.311, 4.762.452, 4.785.082 y de u$s 1.250 Nº 5.007.329, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Bernardo Stiberman, Bs. As. 14.11.91. — ANA M. FLORES.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la/s edición/es del 29/11 al 30/12/91.

e. 14/1 Nº 85.497 v. 11/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/1/92

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1984 de u$s. 1.875 Nº 13.076.399, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Julio I. Quiroga, Bs. As. 16.12.91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/1 Nº 93.066 v. 14/2/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Ana María Pilar VECCHIONE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo para que dentro de dicho plazo hagan valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Oficina 601 - Capital Federal. 15 de enero de 1991. — LIC. ROBERTO EIRIZ, A/C DIVISION BENEFICIOS.

e. 20/1 Nº 158 v. 22/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Roberto Floreal CALIUSCO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo para que dentro de dicho plazo hagan valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Oficina 601 - Capital Federal. 15 de enero de 1991. — LIC. ROBERTO EIRIZ, A/C DIVISION BENEFICIOS.

e. 20/1 Nº 159 v. 22/1/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

El Delegado Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, en Avellaneda cita y emplaza por el término de DIEZ (10) días a Herederos de ESTEBAN DOMINGO CARRIZO, en el expediente administrativo Nº 94 .23/91 (Bis)-, s/accidente de trabajo.

e. 23/12/91 Nº 3843 v. 7/2/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 14

Bs. As., 8/1/92

VISTO lo dispuesto por el Decreto 2284/91 en sus artículos 86 y 87, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto 2284/91 se instituye la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS) cuya percepción y fiscalización estará a cargo del Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS).

Que el CUSS comprende los distintos aportes y contribuciones enumerados en el artículo 87 del citado Decreto.

Que son aplicables a la CUSS, las normas sobre percepción, fiscalización y ejecución judicial que rigen para los aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Que por razones de seguridad jurídica resulta necesario unificar la base imponible referida a todos los conceptos de la CUSS comprendidos en los incisos a); b); d) y f) del artículo 87 del Decreto 2284/91.

Que por ello y en uso de las atribuciones que le han sido conferida por Resolución M. T. y S. S. Nº 904/91

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer que la base imponible para la determinación de los aportes y contribuciones comprendidos en los incisos a); b); d) y f) del artículo 87 del Decreto 2284/91 es la definida en los artículos 8; 9; 10 y concordantes de la Ley 18.037 y sus modificatorias.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ARNALDO LIBERATO CISILINO, DIRECTOR EJECUTIVO.

e. 21/1 Nº 167 v. 22/1/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 15

Bs. As., 8/1/92

VISTO lo dispuesto por el Decreto 2284/91 en sus artículos 86 y 87, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto 2284/91 se instituye la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS) cuya percepción y fiscalización estará a cargo del Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS).

Que son aplicables a la CUSS las normas sobre percepción, fiscalización y ejecución judicial que rigen para los aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Que la CUSS comprende los distintos aportes y contribuciones enumerados en el artículo 87 Decreto 2284/91.

Que razones de uniformidad y simplificación normativa conducentes a una mayor seguridad jurídica, aconsejan extender a todos los aportes y contribuciones integrantes de la CUSS, el régimen de actualizaciones, intereses, multas y demás accesorios vigentes para los aportes y contribuciones del Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Por todo ello y en uso de las atribuciones que le han sido conferida por Resolución M.T. y S.S. Nº 904/91

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Extender a todos los aportes y contribuciones que integran la CUSS enumerados en el artículo 87 del Decreto 2284/91, el régimen de actualización, intereses resarcitorios y punitorios, recargos, multas y demás accesorios vigentes para los aportes y contribuciones del Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones

Art. 2º — Lo dispuesto precedentemente rige tanto para las obligaciones que se generen a partir del 1º de enero de 1992 como las deudas devengadas con anterioridad que no hayan sido canceladas a la fecha de emisión de la presente Resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ARNALDO LIBERATO CISILINO, DIRECTOR EJECUTIVO.

e. 21/1 Nº 168 v. 22/1/92

*** SEPARATA Nº 239**

INDICE

CRONOLOGICO-NUMERICO

DE DECRETOS DEL

PODER EJECUTIVO NACIONAL

AÑO 1984 - 1er. SEMESTRE **$ 15,80**



MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL